



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 82706-2017, que contiene el Informe Legal N° 109-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 06 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0402-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Hauncarqui y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 82706-2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Hauncarqui y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III.

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 82706-2017 con el que la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Hauncarqui y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoria Jurídica para su evaluación.

Que, Revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoria Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 109-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 04 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorga autorización de transporte a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC en la ruta Arequipa – Hauncarqui y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20º y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Castilla, es así que



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

mediante Oficio N° 136-2019-GRA/GRTC, recibido en fecha 19 de febrero del 2019, plazo que fue ampliado a petición de la transportista quien presenta sus descargos el día 06 de marzo del 2019, expresando lo siguiente:

- La transportista en su escrito de descargo menciona que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el RENAT, y que su expediente administrativo fue aprobado con arreglo a lo establecido por el Artículo 16° del D.S. N° 0017-2019-MTC, al encontrarse completo su contenido con las condiciones legales, técnicas, operacionales que establece el RENAT, con lo que se descarta cualquier vicio de nulidad, menciona además que no se ha tenido en cuenta lo establecido por el Artículo 56° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 3 y 4 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, sobre la satisfacción de las necesidades de los usuarios, resguardo de las condiciones de seguridad y salud, protección del medio ambiente y comunidad en su conjunto.
- Señala además que, para el otorgamiento de su permiso se ha tenido en cuenta que es de localidad a localidad entre dos provincias dentro de la región Arequipa, ruta que no tiene a ninguna otra empresa que haga el transporte regular de personas, menos existen vehículos de la categoría M3 que presten el servicio desde Arequipa a Huancarqui, precisa que la localidad de Huancarqui no pertenece ni se trata de un centro poblado dependiente de la Municipalidad Distrital de Aplao capital de la provincia de Castilla, por el contrario el distrito de Huancarqui geopolíticamente conforma la provincia de Castilla que es una de las provincias de la región Arequipa, lo que significa que la ruta nueva autorizada por la GRTC es entre dos localidades ubicadas dentro de dos provincias de la región Arequipa, por lo que se ha cumplido con el RENAT y las ordenanzas regionales sobre transporte, es así que se podían acoger a la excepción del Art. 20.3.2 del RENAT, ya que en la ruta Arequipa – Huancarqui no existen M3, del mismo modo ha señalado la transportista que de manera forzada el informe de asesoría jurídica ha disgregado la ruta Arequipa – Huancarqui, precisando que entre la ruta Arequipa – Aplao existen vehículos M3, por lo que habría superposición de rutas lo que denota una amenaza a sus derechos adquiridos, dentro de ellos el derecho constitucional al libre trabajo y a la libre empresa reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado.
- Menciona también que la resolución de autorización con que cuenta la transportista fue materia de nulidad por terceros y pese a ello, con interconsulta a Lima se ratificó su conformidad, verificándose que el órgano especializado Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, ratificó que dicha autorización estuvo bien dada, como se puede apreciar en la Resolución Gerencial Regional N° 089-2018-GRA-GRTC, la cual tomo como precedente el Informe N° 157-2017-MTC/15.01, concluyendo que tal resolución materia de nulidad no carece de requisito de validez y desechó la nulidad, y se pregunta la transportista cómo es posible que la Jefa de Asesoría diga que no se cumplió con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público regular, quien ante un problema derivado de indicios de corrupción donde están involucrados ex funcionarios de la Oficina Regional de Transportes se quiere inmiscuir su trámite queriendo explicar erróneamente que una ruta nueva Arequipa – Huancarqui bajo su itinerario disgregado genere una superposición de rutas, que lo que ha querido la empresa es aportar a la población de Huancarqui, quienes ven postergados sus derechos de querer transportarse libremente desde su ciudad a la capital de la región.
- Sobre el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y 900-2016-MTC/15.01, señala que no tiene relación con su caso en concreto al tratarse de una ruta Arequipa – Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, ya que su ruta otorgada Arequipa – Huancarqui es sin escala comercial y no se encuentra cubierta por vehículos M3, se indica además que se ha recibido información bajo la tutela de la Ley de Transparencia de donde se puede



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

observar que las empresas con vehículos M3 no cubren la ruta Arequipa - Huancarqui, solo curven la ruta Arequipa - Corire - Aplao, o Arequipa - El Pedregal - Corire - Aplao.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

Que, el Artículo 16º del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior".

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3º del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC".

Que, el Artículo 10º del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su Artículo 11º señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender entre El Pedregal y Centro Poblado Bello Horizonte, esta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local.

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa – Huancarqui, tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Uchumayo – La Joya – Vitor – Tambillo – Siguas – Dv Pedregal – Corire – Aplao – Huancarqui y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – Aplao viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre Aplao y Huancarqui que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Castilla satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto Aplao como Huancarqui, son distritos que pertenecen a la provincia de Castilla, consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Castilla, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT.

Que, sobre lo referido por la transportista en su escrito de descargo y según la normativa citada es claro que se ha contravenido lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, pues no existen autorizaciones de transporte que permitan un servicio desde Arequipa hasta Huancarqui, siendo que las autorizaciones son de Arequipa llegando hasta Aplao justamente porque se trata de un transporte provincial el que debe existir entre Aplao y Huancarqui, ya que la distancia entre estos dos puntos es de 5.1 km y es un transporte interurbano de competencia local, se tiene por ejemplo a la Empresa San Nicolás de Tolentino S.C.R.LTDA que presta este servicio de Aplao a Huancarqui, autorizada mediante Resolución de Alcaldía N° 020-2010/MPC. Sobre lo referido al Informe N° 157-2017-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, citado por la transportista, se debe considerar que no fue expedido como consulta para determinar la procedencia de la denuncia de nulidad que en un momento se solicitó de la autorización de la transportista, como esta ha indicado en su escrito de descargo, se trata más bien de una consulta sobre la ruta El Pedregal – Chivay, este informe menciona que al no existir una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista, sobre este informe debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia.

Que, de lo mencionado por la transportista es cierto que en contra de la resolución de autorización con que esta cuenta, se recibió una denuncia de nulidad de oficio y en aquella oportunidad tal denuncia fue declarada infundada mediante Resolución Gerencial Regional N° 089-2018-GRA-GRTC, por otro lado como bien menciono la transportista, a consecuencia de los actos de corrupción descubiertos en la GRTC, por supuestos actos de corrupción, pagos a cambio de autorizaciones de transporte a empresas con vehículos Minivan (M2), hechos que se vienen investigando ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Arequipa, se ha realizado revisiones de oficio a aquellas autorizaciones otorgadas a empresas con unidades vehiculares M2, es así que se ha determinado instaurar este Procedimiento de Nulidad de Oficio a la autorización de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC y se ha logrado determinar que fue expedida en contravención a las disposiciones del RENAT, en ese sentido es preciso señalar que se ha citado los Informes Nos. 629 y 900-2016-MTC/15.01 emitidos por la



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC como referente sobre la interpretación al RENAT y la prohibición de prestar servicio de transporte en vehículos M2 en aquellas rutas donde prestan el servicio vehículos M3, quedando claro que en aquellos tramos de ruta que no son servidos por vehículos M3 corresponde a los gobiernos locales atender el transporte por tratarse de transporte provincial;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos de categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilitó a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2019-GRA/GRTC

oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 196-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte de análisis del presente informe, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervenientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

14 MAR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. Grover Angel Seward Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

CC:ARCHIVO
CDR/AV
EML